INFORME TÉCNICO N°365-2015-SERVIR/GPGSC

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA HORA
RECIBIDO
Firma.....

A	:	**JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN** Presidente Ejecutivo
De	:	**CYNTHIA SÚ LAY** Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Asunto	:	Régimen disciplinario aplicable a docentes nombrados de la Ley del Profesorado
Referencia	:	Documento con Registro N° 0004434-2015
Fecha	:	Lima, 21 MAYO 2015

I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, consulta a SERVIR lo siguiente:

> ¿Bajo qué ley deben ser tramitados los procesos administrativos disciplinarios contra los docentes con nombramiento interino y/o comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E de la Ley N° 24029; bajo la Ley del Servicio Civil o Ley de Reforma Magisterial?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De los docentes regulados bajo la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado

2.4 En principio, debemos indicar que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, ha sido derogada[1] por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (vigente desde el 26 noviembre 2012).

2.5 No obstante, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29944 dispuso que *"**Los profesores nombrados sin título pedagógico**, comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E del régimen de la Ley 24029, así como los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, **se rigen por la presente Ley en lo que corresponda (...)** tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial.".* **(El énfasis es nuestro)**

Por tanto, de la citada disposición legal, se infiere que los referidos docentes que se encontraban regulados por la Ley del Profesorado cuentan con un nuevo marco normativo, toda vez que se les aplica la Ley de Reforma Magisterial en los casos contemplados por dicha Ley.

2.6 Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 28 de su Sentencia recaída sobre los Expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PUTC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-P1/TC, en relación con la Ley de Reforma Magisterial, ha señalado lo siguiente:

> *"(...) Con relación al primer argumento, este Tribunal considera que corresponde rechazar de plano la pretensión, toda vez que el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria, Final y Transitoria de la Ley expresamente prescribe que los docentes nombrados sin título pedagógico de **la Ley 24029 se rigen por la presente ley, en todo lo que les corresponda.** En esta disposición además se establece "la vigencia, condiciones y montos de esta escala transitoria, la cual debe incorporar en uno solo todos los conceptos que vienen percibiendo los profesores" (segundo párrafo), y que los profesores que obtengan su título profesional ingresarán "al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación" (tercer párrafo). Por tanto, **el Tribunal Constitucional considera que no hay fundamento válido para sostener que los docentes sin título pedagógico carecen de un marco normativo permanente que regule su situación jurídica,** independientemente de si ello efectivamente es exigible en virtud de un mandato constitucional (...)".* **(El énfasis es nuestro)**

Del ámbito de aplicación y procedimiento disciplinario de la Ley de Reforma Magisterial

2.7 Por su parte, el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, referente a su ámbito de aplicación, establece lo siguiente:

---

[1] *Ley N° 29944*
Disposición Complementaria Transitoria y Final
DÉCIMA SEXTA. Derogatoria
*Deróganse las Leyes **24029**, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley.*

"Artículo 2. Ámbito de aplicación
(...)
2.2. La norma es de aplicación a los profesores de educación básica y técnico productiva entendiéndose por tales, a los siguientes profesores:
a) ***Los profesores nombrados con título pedagógico*** *que se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado o la ley Nº 29062 - Ley de Carrera Pública Magisterial, y que son incorporados universal y automáticamente en los alcances de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial (...)".* **(El énfasis es nuestro).**

En tal sentido, del análisis realizado podemos afirmar que tanto **los profesores nombrados con y sin título pedagógico que se regían por Ley del Profesorado se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento**, los cuales regulan entre otros aspectos, **el procedimiento disciplinario**[2] aplicable a estos.

De los servidores no comprendidos en la Ley del Servicio Civil

2.8 En el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final se estableció qué trabajadores y servidores no están comprendidos dentro de los alcances de dicho régimen:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley.

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:
a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
b) Ley 23733, Ley universitaria.
c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
d) ***Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.***
(...)". **(El énfasis es nuestro)**

---

[2] *Ley N° 29944*
Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley
La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, ***el proceso disciplinario****, los remuneraciones y los estímulos e incentivos.*

2.9 No obstante, en el último párrafo de la citada disposición legal, se ha señalado que los trabajadores o servidores de tales carreras especiales **se rigen supletoriamente** por el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al **Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador**, establecidos en la presente Ley.

Siendo así, las disposiciones en materia disciplinaria (faltas, sanciones y procedimiento) del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014[3] para servidores con vínculo laboral con el Estado. Asimismo, de acuerdo a la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se estableció que las infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tienen como consecuencia la aplicación de la sanción y procedimiento establecidos en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

III. Conclusiones

3.1 Los docentes nombrados con o sin título pedagógico de la derogada Ley del Profesorado, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Magisterial; por lo que a partir de su entrada en vigencia se les aplica el régimen disciplinario especial regulado por dicha ley y su reglamento.

3.2 De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los trabajadores o servidores de las carreras especiales, entre ellos los regulados por la Ley de Reforma Magisterial, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la referida Ley del Servicio Civil.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/mma
Z:\GPGSC-Consultas\Informes Técnicos

---

[3] *Reglamento de la Ley N° 30057*
UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.